

Rad. 2022-00071-00  
Tipo de proceso: Sucesión  
Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.  
Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso, informándole que fue remitido a través de correo electrónico solicitudes de reconocimiento de herederos y compañera permanente. Ordene.

Santa Marta, veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de marzo de 2022, esta agencia judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada de ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4.008.095, y se tuvo como herederos en el proceso a ZAMIA SAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO, y SATIA VALENCIA CASTRILLO, y como cónyuge sobreviviente a la señora NAYIDIS CASTRILLO SABALLET.

En la referida providencia se dispuso tramitar dentro del proceso la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la Sra. NAYIDIS CASTRILLO SABALLET, tal como lo establece inciso segundo del Art 487 del C.G.P.

Se ordenó el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir, lo cual fue surtido de conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, fijándose el 20 de marzo de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022.

El 29 de marzo de 2022, se recibió a través de apoderado, solicitud de reconocimiento de MÓNICA LUCIA DEL RÍO SUÁREZ, como compañera permanente del causante y de sus hijos: ARGEL ANDRÉS VALENCIA DEL RIO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO, y ARNOLD VALENCIA DEL RIO.

También solicita en memorial aparte el reconocimiento en el presente proceso de sucesión de ALEDIS VALENCIA MERCADO, hija de causante.

Por otra parte, el día 25 de abril de 2022, se recibió solicitud de la señora LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO identificada con C.C. 1140855846, para ser reconocida como hija y heredera del causante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho decidir sobre las mencionas solicitudes para hacer parte del presente proceso de sucesión, por un lado, de los solicitantes que alegan la calidad de herederos por ser hijos del causante, y por otra la solicitud de la señora Mónica Lucia Del Río Suárez, de ser parte en el proceso alegando la calidad de compañera permanente del causante.

Sobre el reconocimiento de interesados, el Código General del Proceso, en su artículo 491 establece las siguientes reglas:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

...

Atendiendo a la norma transcrita, la oportunidad para ser reconocidos como herederos en el proceso, es desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes. Así las cosas, las referidas solicitudes están presentadas dentro de la oportunidad que establece la ley.

En cuanto a la acreditación de la calidad de heredero alegada, encuentra este despacho que los registros civiles aportados de ARGEL ANDRÉS VALENCIA DEL RIO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.885.823; ANYELINE VALENCIA DEL RIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.083.004.178; ARNOLD VALENCIA DEL RIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.038.038; ALEDIS VALENCIA MERCADO identificada con cedula de ciudadanía 30.898.726; y LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía 1.140.855.846, no acreditan parentesco con el causante, toda vez que no tienen la indicación hecha por la autoridad, que el documento acredita el parentesco alegado, tal como establece el artículo 115

del decreto 1260 de 1970, el cual prescribe:

ARTICULO 115. <SANCIÓN POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS INJUSTIFICADOS>. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. **Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.**

La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto - Ley 1118 de 1970.

Así las cosas, los referidos registros civiles, no indican el propósito de acreditar la calidad del parentesco con el progenitor, por lo que no se reconocerán como tales en el presente proceso.

Por su parte, en cuanto la solicitud de hacer parte en calidad de compañera permanente de la señora MÓNICA LUCIADEL RÍO SUÁREZ, teniendo en cuenta que en los procesos de sucesión podrá actuar el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida o allegando la prueba que lo acredite de efectos de que en la liquidación de la sucesión se liquide la sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 979 de 2005 que establece:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En la documentación aportada, no se encuentran ninguno de los documentos en la norma citada, por lo que no se acredita la calidad de compañera permanente, necesaria para hacer parte del proceso, tal como lo estipula el C.G.P. en su artículo 488, el cual dispone:

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil **o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida**, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

Además, el artículo 498 ibídem, que dispone:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse

Rad. 2022-00071-00

Tipo de proceso: Sucesión

Solicitante: NAYIDIS CASTRILLO SABALLET y otros.

Causante: ARGEL ANTONIO VALENCIA POLO (Q.E.P.D.)

los siguientes anexos:

...4. **La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.**

Por lo que, al no acreditar la existencia de la unión marital de hecho, no podría reconocerse como parte en el presente proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reconocer la calidad de herederos en el presente proceso a ARGEL ANDRÉS VALENCIA DEL RIO; ANYELINE VALENCIA DEL RIO; ARNOLD VALENCIA DEL RIO; ALEDIS VALENCIA MERCADO; y LAURA CRISTINA VALENCIA RESTREPO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No Reconocer la calidad de compañera permanente en el presente proceso a la señora MÓNICA LUCIA DEL RÍO SUÁREZ de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y en representación de MÓNICA LUCIA DEL RÍO SUÁREZ, ARGEL ANDRÉS VALENCIA DEL RIO, ANYELINE VALENCIA DEL RIO, ARNOLD VALENCIA DEL RIO, y ALEDIS VALENCIA MERCADO al doctor GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.272.916 Profesional No. 144.299, para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**



Firmado Por:

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4473a7dcdbe3c0b240019ac5a173ad907dca6ea654de9484c5bc4eb012e55f6**

Documento generado en 05/08/2022 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**